

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

En el proceso seguido por el señor YEISSON LEANDRO CARDONA RONDÓN en contra de FULLER MANTENIMIENTO S.A., la parte actora a través de correo electrónico del día 2 de octubre de 2020, manifiesta haber realizado la notificación de la demanda a FULLER MANTENIMIENTO S.A. a través de correo electrónico.

Sin embargo, es pertinente tener en consideración la constitucionalidad condicionada del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar del acceso del destinatario al mensaje de notificación personal

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite que la parte demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A. efectivamente tuvo acceso a la notificación de la demanda que le fuera remitida vía electrónica, de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

De lo contrario, no se tiene por notificada la demandada quedando la parte actora en el deber de asumir la carga procesal de notificar a FULLER MANTENIMIENTO S.A., bien sea personalmente de la manera tradicional o a través de correo electrónico, pero con la

05001-41-05-005-2018-00900-00
Auto requiere – Diciembre 7 de 2020

aportación de los medios de convicción que permitan tener la certeza de que se recepcionó por los demandados el mensaje de notificación.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

ESTADO No. ____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES ____ DÍA ____ DE 2020.

Secretaria